



RS-46-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/210/2009 BIS

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y SU CANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO



R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja por parte del Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales.

2. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/664/09 e IEDF-SE/QJ/665/09 de treinta de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó a los titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que de manera conjunta practicaran la diligencia de inspección ocular respecto de la página de internet www.espn deportes.com.mx y al disco compacto tipo CD-R marca "Verbatim" identificado con la leyenda "videos ESPN".  

3. El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/668/09, el Secretario Ejecutivo solicitó al representante legal de ESPN México, remitiera en medio magnético, formato DVD o DVC PRO, copia del programa "Perfiles" transmitido a las veintiún horas del veintiocho de junio de dos mil nueve, tal y como se recibió la señal al aire en la zona metropolitana del Valle de México.

4. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección ocular instruida mediante los oficios referidos en el resultando 3, practicada por personal de las Unidades Técnicas de Servicios Informativos, así como de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

5. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, ordenó escindir el procedimiento, integrar los expedientes, identificarlos con las claves IEDF-QCG-210/2009 e IEDF-QCG-210/2009 BIS, y registrarlos en el Libro de Gobierno, turnar el primero a la Comisión de Asociaciones Políticas con el proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, respecto de los hechos en materia de radio y televisión, y el segundo, a la diversa de Fiscalización por probables faltas relacionadas con el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral local el tres de agosto de dos mil nueve, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

6. El seis de agosto de dos mil nueve, este Consejo General emitió resolución en la queja identificada con el número IEDF-QCG/210/2009, a la cual le fue asignado el número de resolución RS-135-09, mediante la cual este Órgano Superior de Dirección declaró la incompetencia a favor del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a presuntas violaciones en materia de radio y televisión.

7. El ocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió al Instituto Federal Electoral los originales del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-210/2009, haciendo propio lo manifestado en la denuncia en contra de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora

cap

3.

canidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, a la cual se le asignó la clave SCG/PE/TPC/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/318/2009.

8. El once de agosto de dos mil nueve, ESPN México, S.A. de C.V. por medio de quien dijo ser su representante, presentó escrito ante la oficialía de partes por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral el treinta de julio de dos mil nueve.


9. El doce de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral mediante oficio IEDF-SE/QJ/680/2009, puso a disposición de la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el expediente de queja IEDF-QCG-210/2009 BIS.

10. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se recibió, copia de la resolución CG462/2009, dictada por el Consejo General de ese Instituto Electoral, de fecha dos de septiembre del mismo año, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/TPC/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/318/2009, adjuntando el voto concurrente formulado por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

11. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, en el expediente SUP-RAP-280/2009, relativo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/TPC/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/318/2009.

12. En sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución, mismo que remitió a este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

13. En virtud de que este expediente quedó en estado de resolución y con sustento

 3.

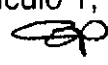

en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 95, fracciones XIV, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción V, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción I, 21, 24, fracción IV, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo

primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.


En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."
Lo subrayado es propio.

En consecuencia, por lo que hace a los motivos de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales con relación al origen y destino de los recursos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, este Órgano Superior de Dirección estima que debe desecharse, en razón de actualizarse lo previsto en los artículos 21 y 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. 

3.

El primer artículo preceptúa que si durante la sustanciación de la queja no se cumple con los presupuestos procesales, resulte evidentemente frívola, o que se lleguen a actualizar causas de improcedencia, ésta debe ser desechada.

El segundo numeral establece que dentro de las causas de improcedencia se encuentra el que los hechos motivo de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Cabe mencionar que la causal en análisis contiene dos elementos, según se advierte del texto: uno, consistente en que la autoridad haya resuelto los hechos motivo de queja en forma definitiva e inatacable y, otro, que tal decisión genere como efecto, que la queja quede sin materia.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que la queja quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene como fin resolver una controversia, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Cabe precisar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

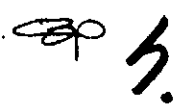
Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos del acto impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto

 3.

alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio o controversia de intereses jurídicos.

Ahora bien, aun cuando la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia, es a través de la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sean las únicas causas para generar su extinción, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, por tanto la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso promovido, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En ese tenor, la causal prevista en el artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, conlleva que lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la queja, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, supuesto que en el asunto de cuenta se actualiza, ya que aun y cuando esta autoridad electoral, al amparo del artículo 17 del Reglamento citado, realizó diligencias previas con la finalidad de allegarse de datos que le permitieran verificar la viabilidad de los hechos denunciados, esta no es una condición que por su propia y especial naturaleza pudiera encuadrarse en el desarrollo de acciones relativas a la admisión de la queja, ya que dicho acto no se materializó en el procedimiento de mérito. 

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se sancione a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y a su otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el reportaje protagonizado por esta última, transmitido en el canal deportivo ESPN en el programa "Perfiles" vía televisión de paga el veintiocho de junio de dos mil nueve, ya que, ese acto trae aparejada la necesidad de algún mecanismo que dio origen a la utilización del espacio en televisión, y que por su propia naturaleza tiene relación con recursos que deben ser considerados en la presente indagación respecto al origen y destino de los mismos, los cuales pueden constituir una conducta violatoria de la normativa electoral.

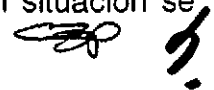
Al respecto, es oportuno señalar que en términos del artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que el veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-280/2009 en el que concluyó:

- Que el día veintiocho de junio de dos mil nueve, durante la transmisión del programa intitulado "SportsCenter", en las señales identificadas como ESPN1 y ESPN2, se difundió un reportaje realizado a la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- Que en el reportaje existieron elementos que individualmente o en su conjunto constituyen propaganda electoral, puesto que las manifestaciones y las imágenes contenidas en el reportaje hacían referencia a la persona en cuestión como candidata a Jefe Delegacional; a los partidos políticos que la postulaban; así como a diversos actos de campaña, posturas en torno a una problemática social, o bien, compromisos en caso de ganar la elección, sin embargo, se estableció que dichos componentes no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue atribuida. En ese

cap 3

orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.



- Asimismo, no se advirtió constancia alguna en la que se acreditara que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, los partidos políticos que la postulaban o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V.
- Que no se colmó el tipo administrativo contenido en el artículo 41 base III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, como son la entrevista, la crónica, la noticia o el reportaje, ya que el presupuesto de la norma constitucional relacionado con la contratación de propaganda guarda concordancia con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en donde se debe demostrar plenamente que fueron contratados o adquiridos tiempos en radio y televisión.
- Que el hecho de que exista un acuerdo previo entre los partidos políticos, la entonces candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y ESPN México, S.A. de C.V, o bien, una edición del reportaje transmitido, no significa que esté prohibido, pues la duración y repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en el hecho de que se trata de un reportaje, sin que con tal situación se



- acredite la existencia de un acto de simulación, realizado con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión.

Acorde con lo anterior, la utilización del espacio televisivo implica el conocimiento del hecho que lo ocasionó, para en su caso poder determinar elemento cuantitativo alguno que permita a esta autoridad entrar al estudio respecto del origen y destino de recursos.

Ahora bien, si derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que el reportaje es lícito, no fue resultado de una acción de contratación o adquisición y no existió contraprestación alguna ya fuera en dinero o en especie, por lo que es dable sostener que la pretensión del quejoso en el expediente de mérito, carece de materia, al no advertirse monto o elemento material por la emisión del reportaje, en consecuencia no reviste costo que por este concepto pudiera adicionarse al tope de gastos de campaña previsto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, resultando con ello innecesario el despliegue de acciones adicionales o complementarias que justifique el inicio de la indagatoria y, por ende, pronunciamiento respecto del origen y destino de recursos.

Por lo anterior, en el asunto de cuenta se actualiza la hipótesis de improcedencia dispuesta en el artículo 24, fracción IV con relación al artículo 21 ambos del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud a que los hechos motivo de la queja fueron materia de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones al ser la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, no admiten medio de impugnación alguno para combatirlas, es decir, son definitivas e inatacables, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colmándose con ello los extremos de la causal de improcedencia del artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.  

En consecuencia, ha lugar a declarar el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través del ciudadano Juan Dueñas Morales en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través del ciudadano Juan Dueñas Morales en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLÍQUESE** en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/210/2009 BIS

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y SU CANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO


DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja por parte del Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales.

2. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/664/09 e IEDF-SE/QJ/665/09 de treinta de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó a los titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que de manera conjunta practicasen la diligencia de inspección ocular respecto de la página de internet www.espndeportes.com.mx y al disco compacto tipo CD-R marca "Verbatim" identificado con la leyenda "videos ESPN". 

h,

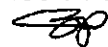
3. El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/668/09, el Secretario Ejecutivo solicitó al representante legal de ESPN México, remitiera en medio magnético, formato DVD o DVC PRO, copia del programa "Perfiles" transmitido a las veintiún horas del veintiocho de junio de dos mil nueve, tal y como se recibió la señal al aire en la zona metropolitana del Valle de México.

4. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección ocular instruida mediante los oficios referidos en el resultando 3, practicada por personal de las Unidades Técnicas de Servicios Informativos, así como de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

5. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, ordenó escindir el procedimiento, integrar los expedientes, identificarlos con las claves IEDF-QCG-210/2009 e IEDF-QCG-210/2009 BIS, y registrarlos en el Libro de Gobierno, turnar el primero a la Comisión de Asociaciones Políticas con el proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, respecto de los hechos en materia de radio y televisión, y el segundo, a la diversa de Fiscalización por probables faltas relacionadas con el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral local el tres de agosto de dos mil nueve, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

6. El seis de agosto de dos mil nueve, este Consejo General emitió resolución en la queja identificada con el número IEDF-QCG/210/2009, a la cual le fue asignado el número de resolución RS-135-09, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró la incompetencia a favor del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a presuntas violaciones en materia de radio y televisión.

7. El ocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió al Instituto Federal Electoral los originales del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-210/2009, haciendo propio lo manifestado en



h,

la denuncia en contra de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, a la cual se le asignó la clave SCG/PE/TPC/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/318/2009.

8. El once de agosto de dos mil nueve, ESPN México, S.A. de C.V. por medio de quien dijo ser su representante, presentó escrito ante la oficialía de partes por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral el treinta de julio de dos mil nueve.

9. El doce de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral mediante oficio IEDF-SE/QJ/680/2009, puso a disposición de la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el expediente de queja IEDF-QCG-210/2009 BIS.

10. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se recibió, copia de la resolución CG462/2009, dictada por el Consejo General de ese Instituto Electoral, de fecha dos de septiembre del mismo año, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/TPC/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/318/2009, adjuntando el voto concurrente formulado por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

11. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, en el expediente SUP-RAP-280/2009, relativo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/TPC/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/318/2009.

12. En este orden de ideas, una vez hecho el estudio del contenido y alcances de la ejecutoria, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula el presente

CBP 5,



dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción V, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción I, 21, 24, fracción IV, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Fiscalización es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo

primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.


En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Gruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."
Lo subrayado es propio.

En consecuencia, por lo que hace a los motivos de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales con relación al origen y destino de los recursos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, este Órgano Superior de Dirección estima que debe desecharse, en razón de actualizarse lo previsto en los artículos 21 y 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. 



El primer artículo preceptúa que si durante la sustanciación de la queja no se cumple con los presupuestos procesales, resulte evidentemente frívola, o que se lleguen a actualizar causas de improcedencia, ésta debe ser desechada.

El segundo numeral establece que dentro de las causas de improcedencia se encuentra el que los hechos motivo de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.


Cabe mencionar que la causal en análisis contiene dos elementos, según se advierte del texto: uno, consistente en que la autoridad haya resuelto los hechos motivo de queja en forma definitiva e inatacable y, otro, que tal decisión genere como efecto, que la queja quede sin materia.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que la queja quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene como fin resolver una controversia, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Cabe precisar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

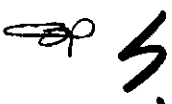
Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos del acto impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto

 3.

alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio o controversia de intereses jurídicos.

Ahora bien, aun cuando la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia, es a través de la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sean las únicas causas para generar su extinción, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, por tanto la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso promovido, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.


Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En ese tenor, la causal prevista en el artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, conlleva que lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la queja, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, supuesto que en el asunto de cuenta se actualiza, ya que aun y cuando esta autoridad electoral, al amparo del artículo 17 del Reglamento citado, realizó diligencias previas con la finalidad de allegarse de datos que le permitieran verificar la viabilidad de los hechos denunciados, esta no es una condición que por su propia y especial naturaleza pudiera encuadrarse en el desarrollo de acciones relativas a la admisión de la queja, ya que dicho acto no se materializó en el procedimiento de mérito. 

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se sancione a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y a su otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el reportaje protagonizado por esta última, transmitido en el canal deportivo ESPN en el programa "Perfiles" vía televisión de paga el veintiocho de junio de dos mil nueve, ya que, ese acto trae aparejada la necesidad de algún mecanismo que dio origen a la utilización del espacio en televisión, y que por su propia naturaleza tiene relación con recursos que deben ser considerados en la presente indagación respecto al origen y destino de los mismos, los cuales pueden constituir una conducta violatoria de la normativa electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos del artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que el veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-280/2009 en el que concluyó:

- Que el día veintiocho de junio de dos mil nueve, durante la transmisión del programa intitulado "SportsCenter", en las señales identificadas como ESPN1 y ESPN2, se difundió un reportaje realizado a la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- Que en el reportaje existieron elementos que individualmente o en su conjunto constituyen propaganda electoral, puesto que las manifestaciones y las imágenes contenidas en el reportaje hacían referencia a la persona en cuestión como candidata a Jefe Delegacional; a los partidos políticos que la postulaban; así como a diversos actos de campaña, posturas en torno a una problemática social, o bien, compromisos en caso de ganar la elección, sin embargo, se estableció que dichos componentes no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue atribuida. En ese

 3.

orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

- Asimismo, no se advirtió constancia alguna en la que se acreditara que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, los partidos políticos que la postulaban o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V.
- Que no se colmó el tipo administrativo contenido en el artículo 41 base III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, como son la entrevista, la crónica, la noticia o el reportaje, ya que el presupuesto de la norma constitucional relacionado con la contratación de propaganda guarda concordancia con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en donde se debe demostrar plenamente que fueron contratados o adquiridos tiempos en radio y televisión.
- Que el hecho de que exista un acuerdo previo entre los partidos políticos, la entonces candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y ESPN México, S.A. de C.V, o bien, una edición del reportaje transmitido, no significa que esté prohibido, pues la duración y repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en el hecho de que se trata de un reportaje, sin que con tal situación se



30

3

acredite la existencia de un acto de simulación, realizado con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión.

Acorde con lo anterior, la utilización del espacio televisivo implica el conocimiento del hecho que lo ocasionó, para en su caso poder determinar elemento cuantitativo alguno que permita a esta autoridad entrar al estudio respecto del origen y destino de recursos.

Ahora bien, si derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que el reportaje es lícito, no fue resultado de una acción de contratación o adquisición y no existió contraprestación alguna ya fuera en dinero o en especie, por lo que es dable sostener que la pretensión del quejoso en el expediente de mérito, carece de materia, al no advertirse monto o elemento material por la emisión del reportaje, en consecuencia no reviste costo que por este concepto pudiera adicionarse al tope de gastos de campaña previsto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, resultando con ello innecesario el despliegue de acciones adicionales o complementarias que justifique el inicio de la indagatoria y, por ende, pronunciamiento respecto del origen y destino de recursos.

Por lo anterior, en el asunto de cuenta se actualiza la hipótesis de improcedencia dispuesta en el artículo 24, fracción IV con relación al artículo 21 ambos del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud a que los hechos motivo de la queja fueron materia de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones al ser la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, no admiten medio de impugnación alguno para combatirlas, es decir, son definitivas e inatacables, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colmándose con ello los extremos de la causal de improcedencia del artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.  

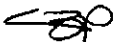
En consecuencia, ha lugar a declarar el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través del ciudadano Juan Dueñas Morales en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través del ciudadano Juan Dueñas Morales en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el Considerando II del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

Así, lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales de la Comisión Permanente de Fiscalización en la Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez. **CONSTE.** 

h.